



Roj: **SAP MU 2396/2017 - ECLI: ES:APMU:2017:2396**

Id Cendoj: **30016370052017100401**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **14/11/2017**

Nº de Recurso: **99/2017**

Nº de Resolución: **216/2017**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **JUAN ANGEL PEREZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00216/2017

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Teléfono: 968.32.62.92.

Equipo/usuario: RAC

Modelo: 213050

N.I.G.: 30016 43 2 2016 0008162

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000099 /2017

Delito/falta: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Recurrente: Mateo

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª ERADIO JOSE GUILLAMON CANDEL

Recurrido: Paloma

Procurador/a: D/Dª PEDRO DOMINGO HERNANDEZ SAURA

Abogado/a: D/Dª ENCARNACION VIOLETA GOMEZ DIAZ

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

SENTENCIA Nº 216

En Cartagena, a 14 de Noviembre de 2017.

El Ilmo. Sr. D. Juan Ángel Pérez López Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección de Cartagena, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden penal, Rollo Número 99/2017 dimanante del Juicio por Delitos Leves 55/2017 tramitado en el Juzgado de Instrucción Número 4 de Cartagena por un delito leve de Amenazas en el que han sido partes como denunciante Paloma representada por el Procurador D. Pedro Domingo Hernández Saura y con la asistencia letrada de Dª Encarnación Gómez Díaz como denunciado Mateo , asistido del letrado D. Eradio José Guillamon Candel .

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número 4 de Cartagena, con fecha 15 de Mayo de 2017, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "Ha resultado probado y así se declara que sobre las 21:46 horas del día 1/8/16, la denunciante salió de su portón y vio al denunciado sentado en la terraza del bar que hay bajo su casa y, cansada de que éste la está molestando desde hace aproximadamente un año, decidió hacerle una foto con su teléfono móvil. El denunciado se percató de su intención y le quitó el teléfono lanzándolo al suelo, no rompiéndolo según refiere la propia denunciante en la denuncia, y le dijo, entre otros, "puta", "como me hagas una foto te parto la cara aunque duerma en el calabozo", "no me echas más fotos que te estampo contra la pared", "subnormal, te voy a meter una hostia que te voy a estampar contra la pared".

El denunciado niega los hechos.

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "Que debo condenar y CONDENO a Mateo como autor penalmente responsable de un Delito leve de Amenazas previsto y penado en el art. 171.7 del Código Penal , a la pena de TRES MESES de multa con cuota diaria de 6 €, con responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 Cp . en caso de impago y consistente en un día de" privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación y que será resuelto, en su caso, por la lima. Audiencia Provincial de Murcia"

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por admitido en ambos efectos, y en el que expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por el art. 976, en relación y concordancia con los arts. 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , con traslado del escrito de Recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer de dicho recurso, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se acepta el antecedente de hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia del juzgado de instrucción, que condenó al denunciado Mateo como autor un delito leves de amenazas a la pena prevista en el art. 171.7 del Código Penal , de Tres meses de multa con cuota diaria de 3 €, Se formula recurso de apelación por el condenado por considerar que existe error en la valoración de la prueba y por tanto llega a una conclusión errónea por cuanto el recurrente nunca amenazo a la denunciada Paloma al no haber tenido en cuenta que la actitud del denunciado fue defensiva frente a una situación provocada intencionadamente por la, denunciante quien procedió a grabar con su móvil de manera repentina e injustificada, sin ningún disimulo y de manera directa y enfrentada al Sr. Mateo quien se encontraba completamente ajeno a la presencia de dicha señora conversando en una mesa del bar con tercera persona.

Las palabras que, en su caso, pudiera haber proferido el Sr. Mateo fueron vertidas sin ninguna apariencia de seriedad y firmeza, fruto de la situación provocada por la actitud de la propia denunciante, no resultando creíble que haya provocado temor alguno en la denunciante, quien manifiesta conocer de vista al Sr. Mateo sin existir más relación entre ambos.

Con carácter subsidiario a la revocación de la sentencia recurrida con la absolución de mi representado, esta parte, con la finalidad de agotar el legítimo derecho de defensa y sin que suponga reconocimiento alguno de los hechos, interesa A LA SALA que si finalmente considerara acreditado que el Sr. Mateo es autor de un delito leve de amenazas, en atención a las circunstancias concurrentes, la escasa entidad de las mismas, y la ausencia total de antecedentes penales, se reduzca la pena impuesta al denunciado a su mínimo legal, esto es, a un mes de multa con una cuota diaria de 3 euros día.

Dicho recurso se impugno por la defensa de Paloma , y solicito la confirmación de la sentencia y que se impusieren las costas procesales al recurrente por su temeridad y mala fe.



SEGUNDO.- Con carácter previo debe destacarse que la función del Tribunal de alzada no puede entenderse, pese a su facultad revisora, como de valoración ex novo de las pruebas. Le compete, de un lado, el control de la existencia en la causa de pruebas de cargo lícitamente aportadas y practicadas, y de otro, el control de la suficiencia de esas pruebas de cargo para destruir el derecho a la presunción de inocencia y de la corrección de los razonamientos valorativos expuestos por el juzgador de su sentencia. Lo que desde luego no puede hacer el Tribunal de apelación es prescindir absolutamente de la valoración que de las pruebas ha hecho el Juez de instancia para acoger la que efectúa el recurrente o imponer la suya propia, salvo en aquellos casos en que la práctica de nuevas pruebas en la segunda instancia suponga la alteración del resultado de todas las practicadas, se evidencie el error del juzgador en su valoración o esta sea ilógica o arbitraria; más cuando el material probatorio se asiente sobre la base de pruebas exclusivamente personales practicadas en el acto del juicio pues se ha de reconocer que el Juzgador de Instancia, conforme a los principios de inmediación, contradicción y oralidad, se encuentra en mejores condiciones para valorar la prueba personal practicada.

Ha de reiterarse que para que prospere un recurso por la vía del error valorativo se exige la acreditación del mismo, mediante la concurrencia de ciertos requisitos, por cuanto que es consustancial al recurso de apelación que el motivo de error en la valoración de la prueba no constituye un "novum iudicium", sino una "revisio prioris instantiae", pues la fundamentación fáctica del recurso tiene que centrarse en acreditar que el Juez de instancia erró en la valoración de la prueba, lo que después ha de constituir el núcleo de la sentencia revisora. Lo que no es pertinente es sustituir el criterio valorativo soberano del Juez a quo conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el del ad quem, en cuanto que estimar el recurso porque el Juez de instancia cometió un error al valorar la prueba es algo sustancialmente distinto a realizar una nueva valoración probatoria.

En suma, la alzada tiene que verificar si las pruebas se han practicado con todas las garantías y si la valoración conjunta del material probatorio ha sido procedente. El tribunal se limita a comprobar si la apreciación conjunta de la prueba es la correcta por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Solo puede enmendar la sentencia de instancia si se han apreciado las pruebas de forma ilógica, arbitraria, incongruente, contradictoria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica.

Dicho lo anterior, de las declaraciones de la denunciante, coherentes y persistentes sobre objeto de enjuiciamiento, sin contradicción y ello unido a la documental consistente en la grabación de las amenazas de golpearle si no se marchaba del lugar, tal y como se recoge en la grabación obtenida por la denunciante en su teléfono móvil, sometido a contradicción en el juicio oral, existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado, sin que la actitud de la denunciante con la grabación, se convierta en excusa para la impunidad de las amenazas, por o que dicho motivo no puede prosperar, al no resultar la conclusión a la que llega la juzgadora tras el examen de la prueba personal y documental de ilógica o arbitraria y contraria a la experiencia jurídica. En consecuencia procede desestimar el recurso de apelación formulado por Desiderio y confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- En cuanto a la extensión de la pena, procede estimar el recurso, por cuanto, en modo alguno se justifica la pena máxima de tres meses de multa, y aunque el artículo 66.2 del Código Penal establece que en los delitos leves los jueces y tribunales aplicaran la pena a su prudente arbitrio, ello no implica que al menos cuando se trate de pena máxima en su extensión, se justifique en relación con el hecho, su naturaleza y resultado y el autor y la posición de la víctima, la pena que prudencialmente sea aplicable, no siendo equiparable arbitrio con arbitrariedad y en consecuencia la pena a imponer al acusado Mateo en cuanto a su duración sería de UN MES DE MULTA, atendido que fue la víctima quien fue a buscarle y gravar su imagen en un lugar público, aunque la reacción del acusado fuese constitutiva del delito leve de amenazas por el que se le condena, no obstante aunque no se haya acreditado sus ingresos económicos, al manifestar que es jubilado y habiéndosele designado de oficio letrado en sus asistencias, y no apreciarse actividad económica alguna a efectos fiscales, como documentalmente consta al folio 16, la multa debe fijar en la suma de tres euros diarios, en total 90 EUROS, como solicita con carácter subsidiario el recurrente.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que ESTIMANDO parcialmente el recurso de apelación formulado por Mateo, contra la Sentencia de fecha 15 de Mayo de 2017 del Juzgado de Instrucción nº4 de Cartagena, DEBO DE revocar la misma, en cuanto a



que la pena a imponer a Mateo como autor de un delito leve de lesiones es de UN MES DE MULTA y cuota de tres EUROS diarios Y CONFIRMO la misma en los demás extremos, declarando las costas de oficio.

No tífíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, manda y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ